

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 210-2013-OEFA/TFA*

Lima, 09 OCT. 2013

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 112-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 28 de febrero de 2013, en el Expediente N° 1628-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y el Informe N° 217-2013-OEFA/TFA/ST del 4 de setiembre de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.<sup>1</sup> (PACIFIC), en su calidad de titular del establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura, de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° 848-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> y en el Informe N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa<sup>3</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 112-2013-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2013<sup>4</sup>, notificada el 6 de marzo de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20305673669.

<sup>2</sup> Foja 3.

<sup>3</sup> Fojas 4 a 5.

<sup>4</sup> Fojas 170 a 174.

Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) impuso a PACIFIC una multa de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2007 y 2008, respectivamente.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>5</sup> .	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE <sup>6</sup> .  Código 74 del Cuadro de Sanciones, anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE <sup>7</sup> .	2 UIT
No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2008 y 2009, respectivamente.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74 del Cuadro de Sanciones, anexo al Artículo 47°	2 UIT

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto 2004.-

**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."*

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.-

**"Artículo 134°.-Infracciones**

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)*

*74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año."*

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE – Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.-

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	NO	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT. De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT. La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

		del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	
No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2009 y 2010, respectivamente.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74 del Cuadro de Sanciones, anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	2 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>6 UIT</b>

3. Mediante el escrito de registro N° 10501<sup>8</sup>, presentado el 27 de marzo de 2013, subsanado con el escrito de registro N° 13694<sup>9</sup>, presentado el 17 de abril de 2013, PACIFIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 112-2013-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2013, argumentando lo siguiente:

- a) PACIFIC presentó oportunamente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, mediante los escritos de fechas 10 de enero de 2008, 6 de enero de 2009 y 18 de enero de 2010, respectivamente, ante la Sub Región de Salud "Luciano Castillo Colona" del Ministerio de Salud, pues dicha entidad les requirió tal información, a través de los Oficios Múltiples N° 001-2009-GOB\_REG-PIURA-DRSP-DISAP\_II-DESA-DG y 003-2010-GOB\_REG-PIURA-DRSP-DISAP\_II-DESA de fechas 15 de junio de 2009 y 12 de enero de 2010, respectivamente.

Al respecto, ofreció como medio probatorio el informe que deberá solicitarse al Gobierno Regional de Piura respecto al requerimiento formulado mediante los oficios múltiples indicados y su respectivo cumplimiento.

En este sentido, siendo que, según lo establecido en el Artículo 43° de la Constitución Política del Perú, el gobierno es unitario, la Administración debe considerar que al haber presentado los documentos en cuestión ante una entidad administrativa, ya no existía la obligación de presentarlos ante todas las demás.

En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 130° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Sub Región de Salud "Luciano Castillo Colona" debió remitir esos documentos al Ministerio de la Producción, si consideraba que esta entidad tenía competencia para evaluar los mismos o, de lo contrario, si consideraba que ambas entidades tenían

<sup>8</sup> Fojas 176 a 197.

<sup>9</sup> Fojas 199 a 217.

competencia para ello, debió resolverse dicho conflicto positivo de competencias, mas no obligarlos a presentarlos a las dos entidades ni sancionarlo por presentarlos ante una y no ante la otra, lo cual vulnera los principios del debido procedimiento, veracidad y verdad material establecidos en la Ley N° 27444.

- b) Se le ha sancionado con una multa de 2 UIT por cada una de las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, mientras que a otras empresas se les ha sancionado con una multa de 1 UIT por la misma infracción.

Además se ha considerado como monto base del beneficio ilícito lo que supuestamente habría dejado de pagar para la elaboración de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, pese a que estos documentos sí fueron elaborados.

4. A través del recurso de apelación, PACIFIC solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante Carta N° 088-2013-OEFA/TFA/ST del 17 de julio de 2013, y reprogramado a solicitud de la apelante<sup>10</sup>, a través del Proveído N° 007-2013/OEFA-TFA-ST del 14 de agosto de 2013, para el día 20 de agosto de 2013, llevándose a cabo conforme se desprende de la Constancia de Participación y del Acta de Audiencia de Informe Oral<sup>11</sup>.

## II. Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>12</sup>, se crea el OEFA.
6. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, el OEFA es un

<sup>10</sup> Mediante escrito de registro N° 023174 presentado el 22 de julio de 2013.

<sup>11</sup> Fojas 245 y 246.

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>13</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la*

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>14</sup>.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2010-MINAM<sup>15</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD<sup>16</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
9. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>17</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

---

*legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17°, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

<sup>14</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 009-2010-MINAM - Aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.-

**"Artículo 1°.-** *Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>16</sup> Resolución N° 002-2012-OEFA/CD - Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.-

**"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**  
*Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción."*

<sup>17</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**10.1** *El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma Resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley."*

Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>18</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>19</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma procedimental aplicable

10. Previamente al análisis de los argumentos formulados por PACIFIC, este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
11. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable, posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.*

**"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."*

<sup>20</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

#### IV. Análisis

##### IV.1. Protección constitucional al ambiente

12. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>22</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
13. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*<sup>23</sup>.

14. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>24</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*<sup>25</sup>. (El énfasis es agregado)

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

*"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."*

<sup>22</sup> Constitución Política del Perú de 1993, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993. "Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"<sup>26</sup> (El énfasis es agregado)*

15. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*<sup>27</sup>.

16. El Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"<sup>28</sup>.*

17. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente<sup>29</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran

<sup>26</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>27</sup> SEN, Amartya: *"Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns"*. *Feminist Economics* N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>29</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

**(...)**

*2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."*

contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

19. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2. Respecto a la entidad ante la cual se debía presentar los Planes de Manejo de Residuos Sólidos y las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos

20. Con relación a lo señalado en el Literal a) del Considerando 3 de la presente Resolución, cabe indicar que el Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611<sup>30</sup> establece que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
21. Al respecto, según el Artículo 1° y el Numeral 6 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las disposiciones contenidas en dichos dispositivos legales son de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional<sup>31</sup>.
22. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con el Artículo 6° de la Ley N° 27314, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 4° del Reglamento

<sup>30</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-  
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos  
(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

<sup>31</sup> Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.-

"Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana."

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:(...)

6.- El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley."

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.-

"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional."

aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la gestión y manejo de residuos de origen industrial son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes<sup>32</sup>.

23. Asimismo, según lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las autoridades sectoriales competentes para cada generador del ámbito de gestión no municipal, según la actividad que desarrolla, cuentan con facultades para regular, fiscalizar y sancionar en el ámbito de la gestión y manejo de los residuos al interior de las áreas productivas, instalaciones industriales o especiales del generador; y, asimismo, se encuentran obligadas a exigir el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la Ley N° 27314 y su Reglamento.
24. Igualmente, el Artículo 37° de la Ley N° 27314 señala que<sup>33</sup>:

**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el Numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley. (...)"*  
(Resaltado agregado)

25. Con relación a ello, el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento,*

  
<sup>32</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-

**"Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales**

*La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.*

*En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación."*

  
<sup>33</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.-

**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

*37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el Numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley. (...)"*  


*acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA." (Resaltado agregado)*

26. En este contexto normativo, cabe considerar que de acuerdo con el Artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, constituía la autoridad competente para el ejercicio de las funciones de fiscalización en materia ambiental del sector pesquería<sup>34</sup>, razón por la cual la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, debió realizarse ante dicha entidad, lo que no ocurrió.
27. En efecto, conforme se desprende de los rubros II y III del Informe N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, dicha autoridad concluyó que PACIFIC no presentó tales documentos.
28. En tal sentido, el argumento de la apelante referido a que se le estaría obligando a presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos ante dos entidades, la DIGAAP y DIGESA, carece de sustento; toda vez que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dicha obligación tenía que realizarse únicamente ante la autoridad competente; es decir, ante DIGAAP, más no ante DIGESA, siendo que una vez recibidos tales documentos, la autoridad competente derivaría a DIGESA una copia de los mismos.
29. Por lo tanto, siendo que los hechos imputados fueron constatados en ejercicio de la función fiscalizadora del Ministerio de la Producción, esto último en virtud del Artículo 165° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe, en aplicación del Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444.
30. Al respecto, PACIFIC señala que sí presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010; no obstante, lo hizo ante la Sub Región de Salud "Luciano Castillo Colona" del Ministerio de Salud, por desconocimiento y en mérito al requerimiento efectuado por dicha entidad, a través los Oficios Múltiples N° 001-2009-GOB\_REG-PIURA-DRSP-DISAP\_II-DESA-DG y 003-2010-GOB\_REG-PIURA-DRSP-DISAP\_II-DESA.
31. En efecto, del análisis de tales documentos se advierte que éstos no fueron presentados ante el Ministerio de la Producción, sino ante una autoridad que carecía de competencia para recibir tales documentos de parte PACIFIC.

<sup>34</sup> Cabe precisar que mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.

32. Cabe señalar que el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>35</sup> establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial; en tal sentido, de dicha disposición constitucional se desprende que las normas mencionadas en los considerandos precedentes se presumen conocidas por todos a partir de su publicación.
33. Por lo tanto, PACIFIC no puede pretender eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, sobre la base de su desconocimiento o de una presunta inducción a error por parte de la Sub Región de Salud "Luciano Castillo Colona" del Ministerio de Salud, a través los Oficios Múltiples N° 001-2009-GOB\_REG-PIURA-DRSP-DISAP\_II-DESA-DG y 003-2010-GOB\_REG-PIURA-DRSP-DISAP\_II-DESA<sup>36</sup>.
34. Más aún, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular de la licencia de operación de una planta pesquera, así como de las consecuencias de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, en la medida en que, tal como lo establece el Artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.
35. De otro lado, en cuanto a que la Sub Región de Salud debió remitir esos documentos al Ministerio de la Producción, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 130° de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, cabe citar lo señalado por Morón, respecto a que "(...) dicha norma busca proteger al administrado y sus derechos, ante la incertidumbre de la competencia administrativa, cargando a la autoridad administrativa el deber de reconocer la competencia debida y transferir a este el pedido."
36. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, no existía incertidumbre sobre la competencia para fiscalizar la gestión y el manejo de

  
<sup>35</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

*"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

  
<sup>36</sup> A mayor abundamiento, cabe señalar que de la revisión de los Oficios Múltiples N° 001-2009-GOB\_REG-PIURA-DRSP-DISAP\_II-DESA-DG y 003-2010-GOB\_REG-PIURA-DRSP-DISAP\_II-DESA emitidos por la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colona" fueron dirigidos a la empresa MAI SHI GROUP S.A.C. y no a PACIFIC, contrariamente a lo señalado por la apelante.

  
<sup>37</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

*"Artículo 130.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes*

*130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.*

*130.2 Si la entidad aprecia su incompetencia pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.*

los residuos sólidos de la actividad pesquera industrial; por lo tanto, la invocación del Artículo 130° de la Ley N° 27444 no resulta pertinente.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

#### IV.3. En cuanto al cálculo de la multa impuesta

37. Con relación al cálculo de multa efectuado por el órgano de primera instancia, es pertinente indicar que, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>38</sup>.
38. En tal sentido, la exigencia de legalidad de la actuación administrativa significa que las decisiones que se dicten deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
39. En el presente caso, ha quedado acreditado que la apelante incumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2007 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2008, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2008 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2009 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2009 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2010; por lo cual se configuró tres (3) infracciones al Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
40. Al respecto, es pertinente señalar que el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE prevé que por el incumplimiento de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año corresponde la imposición de una multa, que para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo, está dentro del rango de una (1) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y, seguidamente, precisa que **la gradualidad de la multa dependerá de la capacidad instalada.**
41. No obstante lo indicado, de la revisión de la Resolución apelada se advierte que la DFSAI, al realizar la graduación de la multa por la comisión de tres (3) infracciones al Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, no consideró a la capacidad

<sup>38</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)."

instalada como factor de gradualidad de la multa según lo indicado en la norma, sino que utilizó otros criterios como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes.<sup>39</sup>

42. Por tanto, en el presente caso ha quedado acreditada la existencia de un vicio en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 112-2013-OEFA/DFSAI, toda vez que la DFSAI no realizó una debida motivación del mismo conforme a lo dispuesto en los Artículo 3° y 6° de la Ley N° 27444<sup>40</sup>, al graduar la multa considerando criterios distintos a la capacidad instalada de la planta de titularidad de PACIFIC, de acuerdo con lo dispuesto en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
43. Por otro lado, cabe señalar que mediante el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS de fecha 7 de abril de 2011, la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, considerando el criterio de la capacidad instalada, establecido normativamente, determinó que, tratándose de plantas de congelado comprendidas de 81,00 hasta 521,00 toneladas/día, como la planta materia del presente procedimiento<sup>41</sup>, la multa aplicable por la comisión de cada una de las infracciones materia de análisis es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), esto es, el tope máximo imponible.

<sup>39</sup> Cabe indicar que al efectuar el cálculo de la multa correspondiente por la comisión de las tres (3) infracciones al Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, la DFSAI obtuvo:  
- Periodo 2007 – 2008: 2,78 UIT  
- Periodo 2008 – 2009: 2,95 UIT  
- Periodo 2009 – 2010: 2,90 UIT  
Sin embargo, siendo que de acuerdo con lo establecido en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE el tope máximo imponible para dicha infracción es de 2 UIT, la DFSAI sancionó a PACIFIC con una multa de 6 UIT por la comisión de tales infracciones.

<sup>40</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
(...)"

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**  
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.  
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:  
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.  
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.  
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única."

<sup>41</sup> Cabe señalar que PACIFIC es titular de la licencia de operación de una planta de congelado con una capacidad instalada de 199 toneladas/día.

44. Por lo que, considerando el criterio de gradualidad establecido en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, así como el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS, en el presente caso, se obtiene una multa de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de tres (3) infracciones al Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; es decir, el mismo monto de la multa impuesta mediante la resolución apelada.
45. En consecuencia, de acuerdo con el Numeral 10.2 del Artículo 10° y el Subnumeral 14.2.4 del Numeral 14.2 del Artículo 14° de la Ley N° 27444<sup>42</sup>, este Órgano Colegiado considera que corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 112-2013-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 112-2013-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado por la administrada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo

<sup>42</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad.**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."*

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 14°.- Conservación del acto.**

*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

*14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

*14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*

*14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*

*(...)*

*14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*

*(...)*

*14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."*

indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental